



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO - CAUCA**

Auto Interlocutorio No.151

PRO : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APD : AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
DDO: EYLEEN MOLINA SOLARTE
RDO: 2020-00029-00

Timbío, Cauca, veintiuno (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por la doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.167.665 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 267907 del C.S.J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT 800037800-8, parte demandante dentro del proceso de la referencia, en contra de la señora EYLEEN MOLINA SOLARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 48.662.510, con el fin de disponer lo que en derecho corresponda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, una vez revisado el expediente el Despacho ha podido constatar que dentro del trámite que se ha surtido en este asunto se ha incurrido en ostensible yerro procesal civil, en atención a que por auto No. 038 de fecha 27 de enero de 2021 notificado por estado No.009 de fecha 28 de enero de 2021 se dispone seguir adelante la ejecución, acto seguido, por auto No. 073 de fecha 11 de febrero de 2021 notificado por estado No.018 de fecha 12 de febrero de 2021 se dispone seguir adelante la ejecución, así las cosas, se observa que el Juzgado por error involuntario ha proferido dos veces la misma sentencia al interior de este proceso, por consiguiente, esta Judicatura considera que lo procedente es dejar sin efectos el auto No. 073 de fecha 11 de febrero de 2021 notificado por estado No.018 de fecha 12 de febrero de 2021, en tanto que esta última providencia fue emitida desconociendo que antes ya se había dictado una sentencia en idéntico sentido.

Lo anterior en razón a que el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores. Aunado a ello, recuérdese la premisa “las decisiones ilegales no atan al juez”, cuyo fundamento se encuentra en el deber que le asiste al fallador de adoptar medidas tendientes a garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

Resalta el Despacho, los argumentos esgrimidos de antaño por el H. Corte Suprema de Justicia, en torno al tópico:

“...en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo“... mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...” (G.J.T.LXX, pág.2), toda vez que, “...la corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...”.

En segundo lugar, tenemos que la apoderada de la parte demandante, presenta liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, con corte al 30 de enero de 2021. De la liquidación se corrió el traslado respectivo sin que se hubiere presentado objeción alguna por parte de la demandada, empero, una vez vencido el término de traslado, se procedió por Secretaría a realizar la reliquidación del crédito, encontrándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, el Despacho debe proceder a impartir su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 073 de fecha 11 de febrero de 2021 notificado por estado No.018 de fecha 12 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 037 Hoy 23 de abril de 2021.

MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR
Secretaria